

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22666

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - SEGUROS. OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA POR GASTOS DE SEPELIO. TASA DE INTERÉS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El cobro de los gastos de sepelio que se persigue en el presente juicio, se trata de una acción que se enmarca en lo normado en el referido art. 68 de la Ley 24.449, que establece: "Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes". En la doctrina y jurisprudencia se han sistematizado los requisitos que deben probarse -en la especie por los padres de la víctima del accidente de tránsito que reclaman los gastos de sepelio- y ellos son: a) La existencia del siniestro y b) Los gastos de sanatorio o de velatorio, acreditándose prima facie las erogaciones respectivas. La parte final del párrafo indica que las aseguradoras no tienen la facultad de oponer, ante un reclamo fundado en el citado art. 68, defensas emergentes del propio contrato o del modo en que acaeció el accidente que produjo el daño al tercero. Es decir, verificado el daño derivado de un accidente de tránsito, la compañía de seguros debe cumplir de manera inmediata con el pago fijado por ley. Este seguro es un requisito ineludible a cumplir para circular, de conformidad a lo normado por el art. 40, inciso c) de la Ley 24.449.

2- La naturaleza social del seguro obligatorio reglado en el art. 68 de la Ley de Tránsito tiende a la protección de la víctima y no el patrimonio del asegurado como era el fin tutelar del seguro clásico reglado por la Ley 17.418. Es decir que la imposición legal en examen cumple una función de previsión social, otorgando una cobertura esencial por la vía de la indemnización automática de los daños sufridos. De allí el carácter autónomo de la obligación que emerge del art. 68 de la Ley 24.449, en tanto puede ser reclamada directamente a la aseguradora y no tiene su fuente inmediata en el hecho dañoso, sino en el texto expreso de la norma legal. De tal suerte, la compañía aseguradora deberá satisfacer el pago de los gastos allí contemplados sin poder invocar -por regla- excusa o causa liberatoria, quedando a salvo las acciones que pudieren asistirle, para el caso de que la responsabilidad en el hecho no recayera finalmente en el asegurado.

3- Cabe destacar que la Corte Suprema provincial -al analizar la norma del art. 1084 del Código Civil Velezano- ha sostenido que si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión resarcitoria está impuesto de acreditar la existencia del daño material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del art. 1084 del Cód. Civil. En igual sentido se ha señalado que "producida la muerte de una persona, los gastos de sepelio constituyen un daño a resarcir (art. 1084 CC) y se deben aunque no se haya aportado prueba de su efectivo pago, ya que se trata de gastos de necesaria realización. En esa línea de interpretación, al analizar los gastos de sepelio, Zavala de González destaca que no obstante una opinión restrictiva, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia dominante se han pronunciado por aceptar la procedencia del reclamo por las erogaciones asumidas para el funeral de la víctima "inclusive en defecto de prueba

del gasto”, añadiendo que a falta de prueba de la cuantía del rubro, la determinación del quantum será establecida “conforme el prudente arbitrio judicial”. En el mismo sentido, se ha dicho que los gastos de sepelio configuran un gasto necesario que debe ser reparado, que el art. 1084 del Cód. Civil establece una presunción legal de daño a favor de determinadas personas, que dicha presunción exime al beneficiario de la prueba pertinente y que a falta de prueba que desvirtúe la misma, debe acogerse dicha reclamación. La norma citada encuentra sustento también en las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en los arts. 1744 y 1745.

4- Ahora bien, la SSN dictó la Resolución General N° 21999/92, destinada a establecer las condiciones del seguro obligatorio, previendo límites máximos para cubrir los gastos de sanatorio y sepelio cuyos pagos estén fehacientemente acreditados. Con posterioridad se dictaron otras Resoluciones Generales para establecer las condiciones generales del seguro obligatorio (Res. 22058) y del seguro de responsabilidad civil (Res. 22187), con apoyo normativo en las facultades reconocidas al organismo por la ley 20091. La vigencia de límites máximos ha sido mantenida en posteriores resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que modificaron los valores de cobertura de la actividad aseguradora, hasta el dictado de la actual Resolución n° 739/2022 del 31/10/2022, que fijó en concepto de gastos de sepelio hasta la suma de \$100.000. Dicho monto rige para las pólizas emitidas y/o renovadas a partir del 1 de enero de 2023 (art. 11 de dicha resolución). Tales disposiciones aluden concretamente a la obligación emergente del art. 68 de la ley 24.449 de Tránsito.

5- En autos, el siniestro se produjo el día 30/7/2022, es decir, con anterioridad al dictado de la resolución n° 739/2022 que elevó el monto por gastos de sepelio vigente de hasta \$58.000 a la suma de hasta \$100.000. No obstante, como puede observarse, la aseguradora no cumplió oportunamente con la obligación a su cargo, obligando a los actores a realizar el presente reclamo judicial para obtener el reintegro de los gastos de sepelio que demandó el fallecimiento de su hijo Lucas en el siniestro de autos. En tal sentido, la reparación legal no puede verse menoscabada por la morosidad de la aseguradora en el cumplimiento de su obligación. Se ha sostenido en reiteradas oportunidades, que la obligación legal autónoma que contempla el art. 68 de la Ley de Tránsito, es una norma de orden público que tutela la salud de la víctima -como parte del derecho a la vida-, en virtud de lo cual lo tutelado excede el ámbito singular de los derechos individuales (del asegurado o la víctima), para trascender a un espacio de tutela de intereses de la comunidad. En virtud de ello, la injustificada negativa del asegurador a cancelar dicha obligación es indudablemente una omisión que lesiona, amenaza o restringe un derecho garantizado por la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia.

FALLO: CCiv. Y Com., Común, Sala II, Concepción (Tucumán), 23/02/2023

AUTOS: Vega, René Antonio y Páez, Lucrecia Rossana C/ Copan Seguros

PUBLICADO: El Dial, 24/8/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada